

Revista de CIENCIAS JURIDICAS

Publicada por el Departamento de Ciencias Jurídicas - Universidad
Católica Madre y Maestra - Santiago - República Dominicana

Comité de Redacción:

Prof. Adriano Miguel Tejada
Br. Mayra Rodríguez
Br. José Luis Taveras
Br. Eduardo Jorge
Br. Vielkha Morales Hurtado
Br. Amado Martínez
Br. María S. Fernández
Br. María Thomen C.

ISSN 0379-8526

Segunda Epoca

Año II

Diciembre 1985

No. 16

Contenido

Doctrina

Presunción Legal de Paternidad

Víctor José Castellanos.

Cuándo lo Penal Mantiene lo Civil en Estado

Eduardo Jorge Prats.

La Prescripción de los Efectos de Comercio. El Juramento Decisorio.

Josefina Abreu Yarull.

Jurisprudencia

Comisión Rogatoria.

Legislación

Ley sobre libertad provisional bajo fianza.

PRESUNCION LEGAL DE PATERNIDAD

Víctor José Castellanos*

La vida humana, comienza en el momento en que se espera dentro del vientre materno la concepción. Ahora bien, hasta que no se produzca el hecho del nacimiento, no existirá una vida independiente de la madre.

Jurídicamente, y como una tradición directa del Derecho Romano, se admite, en principio, que la "personalidad jurídica" de un humano comienza con el nacimiento. Pero, cuando es en interés de la criatura, se puede alegar entonces que, desde su concepción tiene aptitud para recibir derechos, y por tanto susceptible de caracterizarse por poseer personalidad jurídica "Infans Conceptus pro nato habetur, quoties de commodis ejus agitur" (El concebido se tiene por nacido para todo lo que le sea favorable).

Es preciso, también señalar, que lo antes expresado tiene aplicación práctica en nuestro derecho, cuando la criatura ha nacido viva y viable.

Ninguna ley en especial hace referencia directa a estos principios, pero, si analizamos los artículos 725 y 906 del Código Civil, que se refieren exclusivamente a los derechos de recibir una sucesión y una donación, respectivamente, llegamos a la conclusión de que la regla "Infans Conceptus..." tiene aplicación en el derecho positivo. La jurisprudencia, francesa también se ha encargado de ampliar la cobertura de este principio a otros casos. (Cam. reun. 8 de marzo de 1939; D.H. 1939. 193); D. 1935 1.5 y nota de Ronast.

De todo lo explicado, resulta, que este tema, suscita dentro de las Ciencias Jurídicas -y más aun hoy en día, con las innovaciones médicas que se refieren a la concepción, que determinan el comienzo de la personalidad tomando en cuenta la fecha de la misma concepción,- una serie de conjeturas y presunciones que es preciso analizar.

* Director del Departamento de Ciencias Jurídicas de la UCMMA.

Ante todo es necesario, por no decir imprescindible, determinar el momento exacto de la concepción. Pero, como es de suponer, la prueba de ese momento es muy difícil de realizar, a pesar de los adelantos científicos alcanzados por las ciencias médicas y biológicas. Los expertos y aún testimonios, ofrecen ante esta premisa un carácter incierto y muy escabroso.

Por eso el Código Civil, haciendo un especial énfasis en lo relativo a la atribución de la paternidad legítima, dispensa a los interesados de esa prueba, estableciendo una presunción legal, en sus artículos 312 y siguientes.

De ello resulta, que, la concepción de un niño se "presume" que ha tenido lugar en el tiempo transcurrido desde los 300 días y hasta los 180 días antes de su nacimiento. (Civ, 16 mars 1926. 1. 145, note Ronast; Civ. 1re, 21 et 22 oct. 1963, Gaz. Pal, 1964. 1.50).

Esta presunción legal ha sido completada y precisada en la jurisprudencia francesa por una segunda presunción que dice "Omni meliore momento", permitiendo situar la concepción del niño en un momento cualquiera del interior de este período de 180 a 300 días y luego fue consagrada legalmente por la Ley del 3 de enero del año 1972 en Francia, ley ésta que tiene múltiples fuentes de inspiración pero que, la sitúan dentro de nuestro tiempo, dentro de nuestro espacio y de acuerdo a la realidad social existente.

De forma general, la presunción complementaria, implica dispensa de prueba del momento de la concepción, facilita el ejercicio de la acción en investigación de paternidad natural fundada sobre una sustracción o violación, o bajo un concubinato notorio (Trib. Gr. Inst Thonon-les Bains, 15 nov. 1974; J.C.P. 1976. II, No. 18402, note a Benabent).

En otro orden de ideas, vamos ahora, a referirnos directamente al texto legal dominicano, que establece la famosa presunción de paternidad. Damos por establecido de que el artículo 312 del Código Civil, parte de la idea de que la paternidad es un hecho del cual es imposible hacer la prueba directa, y conforme a esto, se admite que el marido de la mujer casada se presume padre de los hijos de ella, (Pater is est quem nuptiae demonstrant). (Padre es quien las nupcias demuestra), presunción ésta, que trae una serie de controversias respecto a su fundamento y alcance; para una época se pensó que descansaba sobre los deberes de cohabitación y fidelidad impuestas a la mujer, mientras que, dentro de las corrientes del Derecho Canónico,

seguido por nuestro derecho, sería un efecto directo del matrimonio mismo, establecida, en interés del hijo. Pero, quizás la idea básica dentro del Derecho de la Iglesia Católica, es situarla en la "confesión tácita del marido". Cuando afirmamos lo de la "confesión", queremos señalar que, contrayendo matrimonio, el marido reconoce como suyos todos los hijos que nacerán de su mujer, sin distinguir si corresponde a la verdad o no.

Como vemos, esta presunción del art. 312, es una verdadera amenaza para los hombres ante ciertas "debilidades" de sus esposas, pero remedia en cierto sentido la filiación de una criatura que al final no tiene culpa de los errores de sus padres.

Ahora bien, analicemos la fuerza probante de la presunción "Pater is est...". De la lectura del art. 312 del Código Civil nuestro, que dice "El hijo concebido durante el matrimonio, se reputa hijo del marido". Al tenor de esa parte del artículo, la presunción opera con toda su fuerza y aparenta ser irrefragable (Jure et de jure). Basta con que en la época de la concepción la mujer haya estado casada aunque sea por un solo día. (Nin, César Manuel. Memoria Final Presunción legal de paternidad. Análisis del artículo 312, Pág. 20). Nuestra Suprema Corte robustece lo señalado por medio de innumerables decisiones (B. J. 389, agosto 1959, pág. 1630).

Pero si bien es cierto, el absolutismo de esta primera parte del artículo, donde todo opera de pleno derecho, aunque el acta de nacimiento designe a la madre como mujer casada, y no diga nada sobre el padre, o más aún, si llevara otra paternidad diferente de la del marido o si ha sido reconocido por otro hombre, a pesar de eso, a nuestro entender con la lectura del párrafo siguiente del art. 312 la presunción se torna de irrefragable, en que admite la prueba contraria (Juris tantum). Por qué decimos ésto, a saber, el párrafo segundo reza Sin embargo, éste podrá desconocerle si prueba que en el tiempo transcurrido, desde los 300 días hasta 180 días anteriores al nacimiento de este niño, estaba por ausencia o por efecto de cualquier otro accidente en la imposibilidad física de cohabitar con su mujer". Es decir que la ley, permite al marido retractarse de su "admisión" si cabe decirse, cuando él puede probar que la concepción de la criatura ha tenido lugar en condiciones inconciliables con la idea de filiación legítima.

En definitiva lo que en su principio parece irrefragable, absoluto, admite, una gran flexibilización de la situación del marido.

Nos toca remontarnos ahora, al año 1978, con el nacimiento de Louise Brown, es decir, el primer ser humano que tuvo su origen en un tubo de ensayo. Recordemos que los doctores Patrick Steptoe y Robert Edwards han pasado a la historia como los revolucionarios de la obstetricia moderna, con su descubrimiento de la fecundación "in vitro". Hoy, el número de nacimiento de este tipo va cada día en aumento, pudiéndose encontrar gemelos, trillizos y en cuádruples. Vemos por una parte un gran hallazgo y al mismo tiempo una sutil esperanza para aquellas grandes cantidades de familias que se han visto impedidas de tener hijos.

Son muchas las causas de infertilidad en una pareja, por una parte, la mujer puede estar incapacitada para la concepción, aunque ambos esposos sean fértiles; la mujer podría ser incapaz de sostener un embarazo, aunque ambos esposos sean fértiles; la esposa puede ser fértil, pero el hombre es estéril; el esposo puede ser fértil pero la esposa es estéril; puede darse el caso también de que ambos sean estériles y así sucesivamente una serie de combinaciones que hacen difícil la procreación.

En la fecundación "In vitro", el padre suministra los espermatozoides y la mujer (futura mamá) aporta el óvulo, produciéndose luego la concepción en un tubo de ensayo (esta es la forma en que se fecundó el óvulo implantado a la madre de Louise Brown en 1978). Una vez fecundado el óvulo, el médico introduce el mismo en el útero de la futura madre, para que se implante allí y desarrolle el proceso normal de un embarazo.

Esta forma de reproducción ha dado en otros países, lugar a grandes polémicas y ha convertido a estas nuevas formas de "crear hijos" en un tema matizado de tintes morales, de sensibilidades éticas, humanas, religiosas y en especial legales, que son las que nos interesan ahora. De este nacimiento, que en vez de necesitarse dos, hacen falta tres y aún cuatro personas, hace más confuso el resultado.

Aunque entre nosotros la posibilidad de que, se realice una fecundación de esta naturaleza, es muy remota, no es menos cierto que, los nacionales dominicanos en esta época, viajamos mucho y puede ser que en uno de esos viajes y ante la imposibilidad de tener hijos, tratemos de "crear" uno a nuestra imagen y semejanza.

Por eso creemos que se impone analizar este tema a la luz de la presunción legal del artículo 312 del Código Civil, pero sin dejar de lado los pormenores médicos y biológicos que el caso amerite. ¿Cuál

es el padre? Será el que "donó" los espermatozoides y cuyo material genético se va a encontrar en el niño, o será el marido (estéril) de la mujer casada? Será la madre la desconocida (la mayoría de las veces) que donó el óvulo, para que un ansioso se convierta en padre? Será la madre la que sustenta durante nueve meses la criatura, que le suministra vida y cuyos anticuerpos y otras características personales pasan al feto? O por último serán los padres, aquellos que reciben al recién nacido, lo miman, lo alimentan física y espiritualmente y llegan a verlo convertido en un adulto?

Como apreciamos, el asunto es sumamente difícil de concebir desde el punto de vista legal, porque, abrimos una interrogante que va desde lo que se concibe como una "madre temporal" o "madre intermediaria", hasta lo que se ha llamado una "implantación macabra" con el caso en Francia de Corine Parpalaix, Secretaria de un Departamento de Policía, cuyo esposo murió de cáncer después de haber depositado su espermatozoides en un banco de espermatozoides, y en donde la viuda obtuvo el final de mucho batallar, una sentencia favorable y pudo ser fertilizada con el material reproductor de su difunto esposo.

A la luz de nuestras leyes y en especial del artículo 312 del Código Civil, cabe cuestionarse, cuál es el momento del inicio de la vida humana y por ende qué filiación le corresponde?

Primaria en nuestros tribunales el concepto de que esa vida concebida, sería en el momento de la fertilización fuera de las entrañas de una mujer o si por el contrario sería en el momento de la implantación del óvulo ya fecundado en el útero de una ansiosa madre?...

Ahora bien, después de todas estas interrogantes, que nuestro derecho no ha podido formular soluciones, ni tampoco la jurisprudencia, necesariamente tendríamos que avocarnos a analizar el asunto a la luz de lo ya legislado.

Partamos de la idea que, el marido ha consentido en que a su esposa le sea practicada una inseminación artificial. Es obvio que, ante un consentimiento del marido, a éste después, le sería difícil intentar una acción en desconocimiento y más si la criatura nació en el matrimonio. Pero sucede que, el marido podría desconocerle estableciendo "su imposibilidad física de cohabitación", tal y como lo prevee el art. 312 del C. Civil. Sobre este particular, es preciso aclarar que, si se trata de una impotencia natural al marido le estaría vedada una acción en desconocimiento, pero, si la impotencia es accidental, es decir que sobrevenga con motivo de una mutilación, herida, etc., enton-

ces estaría ante una alternativa positiva del marido; ahora bien, creemos que el marido a todas luces se iría por lo negativo de intentar una acción porque a la postre evitaría un escándalo que le perjudicaría mucho a él.

En el caso de que la mujer se practique una inseminación artificial sin el consentimiento del marido, quizás esto podría llevarla a ocultar el nacimiento del hijo y más aún cuando el marido conoce su esterilidad. En la especie, el marido, deberá probar, además del encubrimiento, todas las pruebas que tengan por objeto justificar que él no es el padre. Como vemos en este último caso la presunción del art. 312 podría caerse y la criatura perjudicarse.

Para terminar, queremos señalar que, en nuestro Código Civil en todo lo que se refiere a una criatura por nacer y aún nacida, refrendado esto por la jurisprudencia, se le otorgará una protección singular, ya que, debe todo girar "en interés del menor" y por tal razón, en los casos expuestos debe primar no la obsesión de sus padres, los malos entendidos, etc., sino el futuro de una criatura que no le pidió permiso a dos adultos para nacer "in vitro" o nacer como lo manda la madre naturaleza.

BIBLIOGRAFIA

- Josserrand, Louis. DERECHO CIVIL. 2da. Librairie Rencil Sirey, París 1932-33.
- Martí, Gabriel. DROIT CIVIL, 2da. ed. Paris. 1961.
- Lamorandier, Julliot. DROIT CIVIL, Tomo I. Dalloz, París 1965.
- Planol et Ripert. TRAITE PRACTIQUE DE DROIT CIVIL FRANCAIS; Tomo II édition; Librairie General de Droit de Jurisprudence, París.
- Bergés Chupani, Manuel. JURISPRUDENCIA DOMINICANA 1957-1961, Editorial La Nación, Sto. Dgo., 1963.
- CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, preparado por Plinio Terrero Peña.
- Nin Cepfón, César Manuel, Memoria Final. Presunción legal de paternidad. ANALISIS JURIDICO DEL ART. 312 C. CIVIL, abril 1985, UCMM.

DOCTRINA

CUANDO LO PENAL MANTIENE LO CIVIL EN ESTADO

Eduardo Jorge Prats*

Al Prof. Artagnan Pérez y a
la Lic. Mercedes Marfa Estrella.

Por todos es sabido que, de un mismo hecho, pueden generarse dos clases de responsabilidades: una penal y otra civil. Es el caso, por ejemplo, de un conductor que, manejando su automóvil en estado de ebriedad, atropella un peatón. Aquí, el automovilista compromete su responsabilidad penal por las heridas causadas involuntariamente al peatón y, al mismo tiempo, su responsabilidad civil por los daños causados por su hecho delictuoso. Asimismo, sufrirá los efectos del ejercicio de la acción pública, tendiente a aplicarle la ley penal y a reparar el daño causado a la sociedad, y de la acción civil, cuyo objetivo es la reparación del daño causado a la víctima.

Esta acción civil podrá ser ejercitada ante dos tipos de tribunales, a opción de la víctima: el penal o el civil. Si la víctima ha preferido llevar su acción en reparación del daño que se le ha causado por ante el tribunal civil, en caso de que la acción pública se haya ejercido ya o se ejerza en el transcurso del proceso civil, el juez de lo civil deberá sobreseer el conocimiento de la acción civil hasta tanto el tribunal represivo, apoderado de la acción pública, falle respecto a esta última.

Esta obligación de sobreseer la acción civil es lo que se conoce bajo el adagio francés "le criminel tient le civil en état", o, lo que es lo mismo, "lo penal mantiene lo civil en estado", el cual está consagrado en el Artículo 3 de nuestro Código de Procedimiento Criminal que reza así:

"Se puede perseguir la acción civil al mismo tiempo y ante los mismos jueces que la acción pública. También puede serlo separada-

* Estudiante del Departamento de Ciencias Jurídicas. Miembro del Consejo de Redacción de la Revista.

mente, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta que se haya decidido definitivamente sobre la acción pública, intentada antes o durante la persecución de la acción civil".¹

La finalidad de este artículo es examinar someramente el fundamento, condiciones de aplicación y carácter de dicha regla, a la luz de la jurisprudencia y doctrina francesas y dominicanas.

1. Fundamento

Durante mucho tiempo, se consideró que la regla "lo penal mantiene lo civil en estado" estaba ligada a la idea de prejudicialidad. Vemos así, que autores tales como Merlín han opinado que el sobreseimiento ordenado por el Art. 3,2 C.p. cr. se fundamenta en el hecho de que la acción pública es prejudicial a la acción civil y que, como en los casos inversos en los cuales es la acción civil la que es prejudicial a la acción pública, la sentencia de la acción suspendida debe ser conforme a los términos de la decisión rendida sobre la acción prejudicial.

Hebraud, sin embargo, ha hecho notar que esta idea de prejudicialidad, la cual supone cierta distinción entre las competencias de los tribunales penales y la de los tribunales civiles, estaba en contradicción con el postulado fundamental de Merlín, quien, apoyándose en el Artículo 1351 del Código Civil, se esforzaba por identificar la acción civil y la acción pública.

Otros autores, manteniendo como fundamento de la regla el concepto de prejudicialidad, opinan que esta prejudicialidad, aún fundada sobre una cierta distinción de competencias, no se concibe más que observada dentro del marco del carácter accesorio de la acción civil en relación a la acción pública. La prejudicialidad que intervendría en beneficio de la acción principal sería pues aquella indicada por el viejo adagio latino que reza: "major pars trahit ad se minorem" (la parte mayor atrae a sí la menor).

Pero la noción de prejudicialidad como fundamento de la regla no estaba exenta de críticas... Es así que un autor ha afirmado:

"Si se tratase de una verdadera cuestión prejudicial..., la acción civil habría debido ser suspendida no solamente por el ejercicio de la acción pública, sino también por el solo hecho de la existencia de una cuestión susceptible de ser llevada ante el tribunal represivo. Ahora

bien, se sabe que, si una acción pública no es ejercida, el tribunal civil es libre de conocer del proceso que le es sometido..."²

Por otro lado, para Faustin-Hélie, la verdadera prejudicialidad consiste en despojar al juez incompetente de la cuestión que se le ha sometido y confiarla a una jurisdicción diferente. Precisamente, no es eso lo que se produce en el caso que examinamos: el tribunal civil en absoluto es desapoderado sino que simplemente se le ordena suspender el conocimiento de la acción civil.

Estas objeciones lograron que no se volviese a emplear la idea de prejudicialidad como explicación del segundo párrafo del Art. 3 C. p. cr. Otras tesis, no obstante, habían sido ya lanzadas y retomadas por determinados autores cada cierto tiempo. Así por ejemplo, se llegó a decir que el legislador, con el sobreseimiento del Art. 3,2 C.p. cr., había deseado prevenir toda influencia moral que el juez civil pudiese ejercer sobre el tribunal represivo, en caso de que falle en el transcurso de la instancia penal.³

Asimismo, se afirmó que, con dicho sobreseimiento, se buscaba "hacer reflejar sobre el debate civil las luces que habrían de surgir de la instancia criminal", puesto que, por su funcionamiento y sus medios de investigación, el procedimiento penal es una fuente más luminosa que el procedimiento civil.⁴

Otros autores, por otro lado, han afirmado que se habría querido evitar el encabestramiento de los procedimientos y las dificultades relativas e inherentes a la reunión de las pruebas y a la comunicación de los expedientes, dificultades que se presentarían en caso de que se ejercieran, simultáneamente y en jurisdicciones distintas, la acción pública y la acción civil.⁵

También se ha dicho que el Art. 3,2 C.p.Cr. es una salvaguarda a la libertad de defensa, ya que un individuo obligado a defenderse ante el tribunal penal podría difícilmente hacerlo, al mismo tiempo, ante el tribunal civil. Respecto a esta tesis, vale la pena citar las expresiones de Bouzat y Pinatel:

"Esta explicación —la de la salvaguarda a la libertad de defensa— no es pertinente, pues ante la jurisdicción civil el empleo de los mandatarios es autorizado, incluso impuesto, y un hombre que se defienda en persona ante la jurisdicción represiva puede perfectamente defenderse al mismo tiempo por mandatario ante la jurisdicción civil".⁶

Sin negar la validez de algunas de las anteriores explicaciones, creemos, al igual que la mayoría de la doctrina, que la regla "lo penal mantiene lo civil en estado" es una derivación lógica del principio de la autoridad de la cosa juzgada en lo penal sobre lo civil. Así pues, el sobreseimiento tendría por finalidad impedir una contradicción entre la sentencia penal y la sentencia civil, y, por otro lado, permitir al juez civil esperar que sea pronunciada la decisión penal, la cual está obligado a respetar.⁷

"Por qué se obliga al juez civil que deba conocer de la acción civil a suspender el trámite en el caso en que la acción pública se intente ante la jurisdicción represiva y aguardar la resolución penal? Evidentemente porque la resolución penal debe imponerse a él. La suspensión del procedimiento sería innecesaria si el juez civil conservara las manos libres después de que hubiera fallado el juez penal; ¿para qué esperar la resolución penal si debiera permanecer sin influencia sobre la suerte del proceso civil? El artículo (3) del Código de procedimiento penal se esfuerza por asegurar el respeto de la autoridad de la cosa juzgada en lo criminal sobre lo civil; implícitamente consagra esa autoridad".⁸

Con ello se muestra de acuerdo la mayoría de la doctrina francesa⁹ y la totalidad de la dominicana:¹⁰ la regla "lo penal mantiene lo civil en estado" no es tanto una prueba del principio de la autoridad de la cosa juzgada en lo penal sobre lo civil, sino más bien el resultado de dicho principio. Tal y como expresa un autor, "para que el sobreseimiento del ejercicio de la acción civil pueda tener un sentido, es necesario suponer que la sentencia que será rendida sobre la acción pública será obligatoria para el tribunal civil."¹¹

Este parece ser el mismo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, al afirmar que "tal disposición (la del Art. 3,2 C.p.cr.)... es una consecuencia de la autoridad de la cosa juzgada en lo criminal sobre lo civil",¹² principio éste no consagrado expresamente pero sí implícito en el esqueleto del derecho de la familia romano-germánica.

2. Condiciones para su aplicación.

Respecto a las condiciones para la aplicación de la regla "lo penal mantiene lo civil en estado", la jurisprudencia francesa, y en mucho menor grado la dominicana, ha enfrentado dos imperativos antagónicos: por un lado, el imperativo lógico que demanda una generalización de la aplicación de la regla a todas las cuestiones susceptibles

de dar lugar a un proceso penal, todo en aras de preservar la preeminencia de la jurisdicción penal sobre la civil; y por otro lado, el imperativo práctico, que previene contra las maniobras dilatorias de una parte que, sabiéndose perdida en una litis, provoca una persecución penal con la finalidad de retardar la inminente condenación que iba a ser pronunciada contra ella.

Es moviéndose en el espectro formado por estas dos exigencias excluyentes que la jurisprudencia, ayudada por la doctrina, ha fijado las condiciones para que se aplique el sobreseimiento ordenado por el Art. 3,2 C.p.cr., las cuales estudiaremos a continuación, en relación a la acción civil y en relación a la acción pública.

2.1 En relación a la acción civil

Debemos detenernos a analizar aquí tres puntos: a) la naturaleza de la acción civil; b) el ejercicio de la acción civil; y c) los caracteres de la acción civil. Veamos:

2.2.1. Naturaleza de la acción civil.

La acción de que nos habla el Art. 3 C.p. cr. es aquella "interpuesta por la persona perjudicada por una infracción a la ley penal, con el objeto de obtener la reparación del daño que se le ha causado, lo cual comprende las restituciones y daños e intereses, amén de las costas irrogadas en el proceso".¹³

Siendo el objeto de esta acción la reparación del daño causado por la infracción de la cual nace, ella se distingue evidentemente de otras acciones que, a pesar de que pueden tener su fuente en la infracción, no están encaminadas a obtener la reparación del perjuicio ocasionado. Un ejemplo de estas últimas acciones: la acción en divorcio, si los hechos alegados dan lugar a una persecución penal. En este caso, la acción se basa en determinada infracción (adulterio, por ejemplo), pero ella no tiende a obtener la reparación del daño ocasionado por ella. Se trata de la acción a fines civiles, la cual, contrario a la acción civil, solo puede ser ejercida de acuerdo a las reglas que rigen los asuntos civiles.

Ahora bien, pese a las diferencias entre ambas acciones, es indudable que la sentencia dictada respecto a la acción pública ejercerá influencia sobre lo que ha de ser juzgado acerca de una acción a fines civiles. De ahí que la jurisprudencia aplica al ejercicio de dicha ac-

ción la regla del sobreseimiento, obligando así a la suspensión del proceso civil hasta que se falle definitivamente sobre la acción pública.¹⁴

Pero más aún: la jurisprudencia, viendo en la regla "lo penal mantiene lo civil en estado" un medio de asegurar la eficacia del principio de la autoridad de la cosa juzgada en lo criminal sobre lo civil, ha extendido la aplicación de la misma a las acciones perseguidas ante los Juzgados de Paz, y las jurisdicciones administrativas y disciplinarias, asimilándolas a las acciones a fines civiles de que hablamos antes. En consecuencia, se impondría ante estas jurisdicciones el sobreseimiento ordenado por el segundo párrafo del Art. 3 C.p. cr.¹⁵

2.1.2 Ejercicio de la acción civil

Aunque parezca redundante, ya que el Art. 3,2 C. p.Cr. es muy claro al respecto, nuestra jurisprudencia se ha visto en la obligación de especificar que "la regla 'lo criminal tiene lo civil en estado'...solo tiene aplicación cuando la acción civil se ha ejercido separadamente de la acción pública, y no cuando... la acción civil se ha intentado accesoriamente a la acción pública, importando poco que por el funcionamiento de las vías de recurso, el resultado final haya sido que dichas acciones se encuentren en diferentes grados de jurisdicción".¹⁶

2.1.3 Caracteres de la acción civil.

Hemos dicho que el fundamento de la regla reside en la necesidad de asegurar la autoridad de la cosa juzgada en lo penal sobre lo civil. Pero para que el riesgo de contradicción de sentencias aparezca y, en consecuencia, el sobreseimiento de la acción civil devenga indispensable, se requiere que el tribunal penal y el tribunal civil tengan que apreciar el mismo hecho. Es por ello, que tradicionalmente se ha exigido, como condición sine qua non para que se ordene el sobreseimiento, que la acción civil tenga la característica de que nazca del mismo hecho que la acción pública. En otras palabras, es preciso una identidad de hecho entre la acción civil y la acción pública.

Se deduce de esto que, cuando por ejemplo, un distribuidor demanda en daños y perjuicios por terminación injustificada y el productor incoa una acción pública contra aquel por abuso de confianza, no hay lugar a sobreseer el asunto civil, puesto que las dos acciones se basan en hechos distintos.¹⁷

Asimismo, y por esta misma carencia de identidad de hecho entre la acción pública y la acción civil, la jurisprudencia francesa considera que no procede el sobreseimiento en los casos en que, en el transcurso de un proceso civil, el cual ha dado lugar a un informativo, el demandado se querelle contra algunos testigos por falso testimonio. Aquí solo procede el sobreseimiento en la medida en que la sentencia civil deba fundarse en los testimonios impugnados.¹⁸

2.1.3.1 La cuestión del Artículo 1384, párrafo primero del Código Civil.

Ha suscitado serias controversias la cuestión de saber si hay identidad de hecho entre la acción pública y la acción civil, cuando esta última, ejercida ante el tribunal civil, tiene por fundamento la responsabilidad dictada por el Artículo 1384, 1, Cod. Civ. La mayoría de las decisiones de los tribunales franceses han admitido que no hay identidad de hecho y, por tanto, no hay lugar al sobreseimiento previsto por el Art. 3,2 C.p.cr.¹⁹

Pero discusiones más serias han tenido lugar en el caso donde la acción civil, ejercida ante el tribunal civil, es fundada a la vez sobre el Artículo 1382 y 1384 del Código Civil. Los jueces, al principio, fueron partidarios de que se debía suspender tanto la acción fundada sobre el primer artículo como la basada sobre el segundo.²⁰ No obstante, en la actualidad, se sostiene que la acción contra el guardián de la cosa, la cual no implica obligatoriamente un comportamiento culposo, es independiente de la acción civil que la víctima puede ejercer ante el juez penal, en virtud del Art. 1382 Cod. Civ.²¹

Al respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia entiende que el sobreseimiento se impone aún cuando la demanda civil sea incoada en contra del guardián de la cosa inanimada,²² lo cual es criticado por un autor que considera que, con esta posición, este alto tribunal "permanece todavía en el siglo pasado".²³

2.1.3.2 Quid de la identidad de las partes

La regla "lo penal mantiene lo civil en estado" se aplica también en los casos en que la acción civil es ejercida contra terceras personas diferentes al autor de la infracción, pero de cuyo hecho deben responder civilmente, siempre y cuando dicha acción se origine en el

mismo hecho que la infracción. Se desprende de esto que la ausencia de identidad de partes no es óbice para que se produzca el sobreseimiento.

2.2 En relación a la acción pública

Para que el sobreseimiento pueda ser ordenado, dos requisitos respecto a la acción pública se requieren: a) la puesta en movimiento de la acción pública; b) que no se haya decidido definitivamente sobre la acción pública.

2.2.1 Puesta en movimiento de la acción pública.

Es indispensable, para poder sobreseer el conocimiento de la acción civil, que la acción pública haya sido efectivamente ejercida antes de la demanda civil o en el transcurso de ésta, es decir, que no es suficiente que se le impute la infracción al supuesto infractor para que se produzca dicho sobreseimiento.

La acción pública se reputa ejercida cuando se realiza un acto que la pone en movimiento,²⁴ lo cual ha sido consagrado por la jurisprudencia, al afirmar que no basta, para que se ordene el sobreseimiento, que se haya formulado una querrela, sino que es preciso que la acción pública haya sido puesta en movimiento, bien por actuación del Ministerio Público o bien porque el querellante se haya constituido en parte civil.²⁵ Tampoco basta que el representante del Ministerio Público se haya reservado el derecho a ejercer la acción pública, para que haya sobreseimiento.²⁶

Sobra decir que si no se ha intentado la acción pública, no hay necesidad de sobreseer la acción civil.²⁷

2.2.2. Que no se haya decidido definitivamente sobre la acción pública.

Es evidente que si se ha “decidido definitivamente sobre la acción pública”, es decir, si hay una resolución firme que haya zanjado a acción pública, el juez civil no tiene motivo jurídico alguno para sobreseer la acción civil, la cual puede ser conocida sin suspensión alguna.

3. Consecuencias del sobreseimiento

Cuando están reunidas todas las condiciones de que hemos ha-

blado anteriormente, una serie de consecuencias en relación a la regla se desprenden y son las que estudiaremos a continuación...

3.1 Obligación de sobreseer

En cuanto están reunidas las condiciones para la aplicación de la regla de "lo penal mantiene lo civil en estado", el juez civil está en la obligación de sobreseer y, por su carácter de orden público,²⁸ el sobreseimiento debe ser pronunciado de oficio, todo, a pena de "nulidad absoluta del procedimiento".²⁹

3.2 Duración del sobreseimiento

El ejercicio de la acción civil permanece suspendido, tal y como expresa el Art. 3,2 C.p. Cr., hasta tanto no "se haya decidido definitivamente sobre la acción pública". Una sentencia irrevocable de una jurisdicción de juicio descargando o condenando al prevenido o al acusado pone ciertamente fin al sobreseimiento. Pero... ¿qué pensar de las decisiones revocables, tales como una ordenanza de no ha lugar rendida en materia preparatoria o una sentencia de contumacia?

La jurisprudencia y la doctrina son contestes en que estas decisiones que no tienen un carácter de irrevocabilidad ponen también fin al sobreseimiento, ya que lo que se requiere es una decisión definitiva, aunque ésta sea provisional. Ello así, porque, en la práctica, una solución contraria prolongaría el sobreseimiento indefinidamente, por lo que la víctima se vería imposibilitada de obtener una reparación al daño que se le ha causado.

Para Cachia,³⁰ este criterio jurisprudencial y doctrinario es difícil de sustentar jurídicamente, pues las decisiones provisionales que ponen fin al sobreseimiento dejan subsistir el riesgo de una contradicción entre la decisión penal y la decisión civil. De ahí que para este autor "parece en efecto imposible de fundar, como se ha intentado hacer, la regla del sobreseimiento sobre el principio de la autoridad de la cosa juzgada".³¹

Ya hemos visto, sin embargo, que la regla de que "lo penal mantiene lo civil en estado" es una consecuencia lógica del principio de la autoridad de la cosa juzgada en lo penal sobre lo civil. Y es que, a fin de cuentas, a pesar de las diferencias que puedan existir entre el principio y la regla, tanto el uno como la otra responden a la idea de una preeminencia de la acción pública sobre la acción civil, preeminencia

que ha dominado el derecho francés durante mucho tiempo y del cual la hemos heredado.

NOTAS

- (1) En Francia, la regla "lo penal mantiene lo civil en estado" está contenida en el párrafo 2 del Artículo 4 del Código de Procedimiento Penal, el cual reemplaza al párrafo 2 del Artículo 3 del antiguo Código de Procedimiento Criminal. Este artículo reza así: "Art. 4. L'action civile peut entre aussi exercée séparément de l'action publique. Toutefois, il est sursis au jugement de cette action exercée devant la juridiction civile tout qu'il a pas été prononcé définitivement sur l'action publique lorsque celle-ci a été mise en mouvement".
- (2) Nicolás Valticos, L'AUTORITE DE LA CHOSE JUGEE AU CRIMINEL SUR LE CIVIL, Paris: Librairie du Recueil Sirey, 1953, pág. 101.
- (3) Joseph-Edouard Boitard, LECONS DU DROIT CRIMINAL, Paris: Cotillon et Cie., Librairies du Conseil d'Etat, 1876, pág. 466.
- (4) R. Garraud, TRAITE THEORIQUE ET PRATIQUE D' INSTRUCTION CRIMINELLE ET DE PROCEDURE PENALE, t. I, Paris: Librairie du Recueil Sirey, 1929, pág. 446.
- (5) L. Gardenat, "Influence de la chose jugée au penal sur la decision civile a intervenir en matière de responsabilité", en LA SEMAINE JURIDIQUE, 1933, edición general, Paris: Editions Techniques, 1980, pág. 57.
- (6) Pierre Bouzat - Jean Pinatel, TRAITE DE DROIT PENAL ET DE CRIMINOLOGIE, t. II, Paris: Librairie Dalloz, 1963, pág. 813.
- (7) A este respecto, una sentencia francesa ha expresado que "las disposiciones del artículo 4 C. P. P. — nuestro Art. 3 C. p. cr.— no encuentran aplicación a menos que la decisión a intervenir sobre la acción pública sea susceptible de influir sobre la formada ante la jurisdicción civil". (Civ. 1ere, 3 juin 1969, J. C. P. 1969. IV. 192).
- (8) Henri y León Mazeaud - Andre Tunc, TRATADO TEORICO Y PRACTICO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DELICTUAL Y CONTRACTUAL, t. II, Vol II, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1977, pág. 355.
- (9) Ver: Valticos, op. cit., pág. 103 / Mazeaud - Tunc, op. cit. pág. 355/ Bouzat - Pinatel, op. cit., 813 /Gáston Stefani y George Levasseur, DROIT PENAL GENERALE ET PROCEDURE PENALE, t. II, Paris: Dalloz, 1975, pág. 206.

- (10) Hipólito Herrera Billini, PROCEDIMIENTO CRIMINAL, edición mimeografiada, Santo Domingo: Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo, 1948-49, pág. 57 / Luis R. del Castillo Morales - Juan Ml. Pellerano Gómez - Hipólito Herrera Pellerano, DERECHO PROCESAL PENAL, t. I, Santo Domingo: Ediciones Capeldom, 1970, pág. 241.
- (11) Valticos, op. cit., pág. 102.
- (12) B. J. 495, octubre 1951, pág. 1264 / B. J. 866, enero 1983, pág. 153.
- (13) Henri Capitant, VOCABULARIO JURIDICO, Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1966, pág. 10.
- (14) B. J. 495, octubre 1951, pág. 1264 / B. J. 543, octubre 1955, pág. 2242.
- (15) Michel Cachia, La regle "le criminel tient le civil en état" dans la jurisprudence, en LA SEMAINE JURIDIQUE, 1955, t. I, edición general, París: Editions Techniques, 1980, 1245.
- (16) B. J. 467, junio 1949, pág. 490 / B. J. 476, marzo 1950, pág. 259.
- (17) B. J. 735, febrero 1972, pág. 286 / En el B. J. 495, octubre 1951, pág. 1264, se señala otro caso en que no existe identidad de hecho entre la acción civil y la acción pública.
- (18) Cachia, op. cit., 1245.
- (19) Aix 29 janvier 1943, J. C. P. 1943. II. 2238, nota de Magnol / Paris, 27 fevrier 1943, S. 1943.2.53/ Civ. 24 avril 1958, Gaz. Pal. 1958. I. 417. En contra: Trib. Vouzions, 22 mai 1947, D. 1947. 435.
- (20) Civ. 21 juin 1957, J. C. P. 1958. II. 19598, nota de Cachia.
- (21) Trib. civ. Tarascon, 23 mars 1960, J. C. P. 1960. II. 11575, nota de Savatier.
- (22) B. J. 681, agosto 1967, pág. 1389.
- (23) Victor Livio Cedeño Jiménez, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN DERECHO FRANCES Y EN DERECHO DOMINICANO, Santo Domingo: Editora Alfa y Omega, 1977, pág. 114.
- (24) B. J. 692, julio 1968, pág. 1602.
- (25) B. J. 586, mayo 1959, pág. 1086 / B. J. 681, agosto 1967, pág. 1385.
- (26) B. J. 495, octubre 1951, pág. 1264 / B. J. 681, agosto 1967, pág. 1385 / B. J. 692, 1968, pág. 1602.
- (27) B. J. 737, abril 1972, pág. 900.
- (28) B. J. 495, octubre 1951, pág. 1264 / B. J. 681, agosto 1967, pág. 1385 / B. J. 692, julio 1968, pág. 1602 / B. J. 849, agosto 1981, pág. 1992 / B. J. 866, enero 1983, pág. 153.

(29) Stefani y Levasseur, op. cit., pág. 210.

(30) Cachia, op. cit., 1245.

(31) Ibid.

BIBLIOGRAFIA

Obras generales

Boitard, Joseph-Edouard, LECONS DE DROIT CRIMINEL, Paris: Cotillon et Cie, Librairies du Conseil d'Etat, 1876.

Bouzat, Pierre - Jean Pinatel, TRAITE DE DROIT PENAL ET DE CRIMINOLOGIE, Paris: Librairie Dalloz, 1963.

Castillo Morales, Luis R. del - Juan Ml. Pellerano Gómez - Hipólito Herrera Pellerano, DERECHO PROCESAL PENAL, t. I, Santo Domingo: Ediciones Capeldom, 1970.

Garraud, R. TRAITE THEORIQUE ET PRATIQUE D' INSTRUCTION CRIMINELLE ET DE PROCEDURE PENALE, Paris: Librairie du Recueil Sirey, 1929.

Herrera Billini, Hipólito, PROCEDIMIENTO CRIMINAL, Santo Domingo; Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo, 1948-49.

Mazeaud, Henri - León Mazeaud - André Tunc, TRATADO TEORICO Y PRACTICO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DELICTUAL Y CONTRACTUAL, t. II. vol. II y t. III, vol I, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1977.

Stark, Boris, DROIT CIVIL: OBLIGATIONS, Paris: Librairies Techniques, 1972.

Stefani, Gaston - Georges Levasseur, DROIT PENAL GENERALE ET PROCEDURE PENALE, Paris: Dalloz, 1975.

Monografías y artículos.

Cachia, Michel, La regle "le criminel tient le civil en état" dans la jurisprudence, en LA SEMAINE JURIDIQUE, 1955, t. I, edición general, Paris: Editions Techniques, 1980.

Cedeño Jiménez, Victor Livio, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN DERECHO FRANCES Y DERECHO DOMINICANO, Santo Domingo: Editora Alfa y Omega, 1977.

Gardenat, L., "Influence de la chose jugée au penal sur la decision a intervenir en matière de responsabilité, en LA SEMAINE JURIDIQUE, 1933, t. I, edición general, Paris: Editions Techniques, 1980.

Valticos, Nicolas, L'AUTORITE DE LA CHOSE JUGEE AU CRIMINEL SUR LE CIVIL, Paris: Librairie du Recueil Sirey, 1953.

CODIGOS

CODE DE PROCEDURE PENALE ANNOTE, Paris: Dalloz, 1968.

Poittevin, G. Le, CODE D. INSTRUCTION CRIMNELLE (annoté), t. I (art. 1 a 309), Paris: Librairie de la Societé du Recueil General des Lois et des Arrêts, 1911-1915.

Rosario, Antonio - Darío Balcácer, CODIGO DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL (anotado), Santo Domingo: Editora Alfa y Omega, 1980.

JURISPRUDENCIA

Bergés Chupani, Manuel, JURISPRUDENCIA DOMINICANA (1967-1972), Santo Domingo: UNPHU, 1975.

—————, JURISPRUDENCIA DOMINICANA (1973-1975), Santo Domingo: Impresora Amigo del Hogar, 1976.

Headrick, William C., COMPENDIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA DOMINICANAS (1970-1979), Santo Domingo: Impresora Amigo del Hogar, 1981.

Machado, Pablo A., LA JURISPRUDENCIA DOMINICANA (1938-1960), Santo Domingo: Impresora Arte y Cine, 1964.

—————, JURISPRUDENCIA DOMINICANA (1960-1976), Santo Domingo: UASD, 1977.

DICCIONARIOS

Capitant, Henri, VOCABULARIO JURIDICO, Buenos Aires: Ediciones Depalma 1966.

DOCTRINA

LA PRESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS DE COMERCIO EL JURAMENTO DECISORIO.

Josefina Abreu Yarull*

La prescripción está regida, en los pagarés a la orden y las letras de cambio, por el artículo 189 del Código de Comercio, y en el cheque por el artículo 52 de la ley 2859 del 1959 sobre Cheques.

En lo que corresponde a la letra de cambio y al pagaré la prescripción es de cinco años, contaderos desde el día del protesto o desde la última diligencia judicial. En el cheque la prescripción es de seis meses a partir de la expiración del plazo de presentación del mismo, o sea, ocho meses si se cuenta desde la misma fecha del cheque. (Tanto para la letra de cambio, el pagaré a la orden y el cheque no es preciso hacer distinción entre deudor principal y garante: todos son tratados en iguales condiciones en lo que respecta a la prescripción).

El citado artículo 189, además de establecer la prescripción para las letras de cambio y los pagarés a la orden, en su última parte expresa: "Sin embargo, los presuntos deudores estarán obligados a afirmar bajo juramento, que ellos no son ya deudores; y sus viudas, herederos o representantes, que creen de buena fe que ya no se debe nada". Análoga disposición contiene la ley de cheque en el artículo 53, de tal forma que éste aparece como una copia, casi al carbón del primero. De esto resulta que la prescripción de los tres efectos de comercio que comentamos se acogen al estatuto de las cortas prescripciones que, en definitiva, se traducen en una simple presunción de pago que sólo puede ser destruída por la confesión o el juramento, distinta a las otras prescripciones reguladas por las leyes y que son verdaderos medios de extinción de las obligaciones, cuyo efecto extintivo se mantiene aun cuando el deudor confiese no haber pagado o rehusé el juramento decisorio.

* Licenciada en Derecho UCMM, 1985. Este trabajo es un resumen de uno de los capítulos de su tesis de grado.

De manera que esta es una posibilidad para el tenedor de una letra de cambio, pagaré a la orden o un cheque de obtener el pago de dicho documento. Claro está que ante el panorama que se presenta a sus ojos, el tenedor de uno de esos documentos debe sopesar cuidadosamente su situación antes de decidirse a invocar los mismos cuyas acciones cambiarias están prescritas, con la finalidad de, eventualmente, deferir el juramento decisorio, ya que éste sólo es efectivo cuando se trate de deudores de cierto concepto, incapaces de incurrir en un falso juramento.

Qué opciones tendría el tenedor de un efecto de comercio ya prescrito ante un deudor remiso a cumplir con su obligación? Veamos algunos ejemplos:

Si se trata de un pagaré o una letra de cambio con más de cinco años de expedidos, si el crédito por el cual se dieron esos documentos todavía no ha prescrito, como sería el caso de un crédito del precio por una venta de mercancías que prescribe a los veinte años, lo prudente sería que el acreedor use la letra o el pagaré como prueba de dicha venta y de que se debe el precio y fundamentar su acción en dicho crédito exclusivamente. Sólo si la obligación original también está prescrita procederá que el acreedor se embarque en el peligro del juramento decisorio.

Si se tratare de un cheque sin fondos que tiene más de dos años de expedido, es obvio que todas las acciones cambiarias derivadas de él están prescritas. Como hay involucrado un delito, el tenedor del cheque procederá a interponer formal querrela y reclamar ante el tribunal represivo, tanto daños y perjuicios como una suma igual al importe del cheque, cuya acción es una verdadera acción civil, establecida por el artículo 66, inciso e, párrafo segundo, de la ley 2859, regida por la prescripción general de tres años. Si el aludido cheque tuviere unos cuatro años de haberse expedido, y el crédito que se intenta pagar con el mismo está regido por la prescripción común de veinte años, por ser el precio de una venta de mercancías, lo procedente sería que el tenedor del cheque demande en cobro de dicho precio de venta utilizando el cheque simplemente como un documento que comprueba la venta y el crédito del precio por venta de la mercancía en favor del tenedor.

Si se encuentran prescritas las acciones civiles y las del crédito originario, suponiendo que prescriben en un término menor de veinte años, aún subsistiría una última oportunidad para el tenedor de esca-

par de la red del cheque para acogerse al concepto de enriquecimiento injusto cuya acción dura veinte años. Durante ese lapso él podría demandar al librador o a los otros co-obligados que se hayan enriquecido injustamente. Esto lo prevé el último párrafo del artículo 52 de la citada ley de cheque dominicana.

Sólo cuando todo ese panorama se encuentre oscuro y los caminos cerrados es que el tenedor de uno de esos documentos deberá recurrir a un mecanismo riesgoso como es demandar en virtud de un efecto de comercio ya prescrito, para en una eventualidad deferir el juramento decisorio.

BIBLIOGRAFIA

- Boistel, A. MANUEL DE DROIT COMMERCIAL. París. Edition Ernest Thorin, 1877. 774 pags.
- Bravard-Veyrières, M. TRAITE DE DROIT COMMERCIAL. 2da. Edición. Tome 3 éme. París. Librairie Maresq Ainé. 1888. 604 págs.
- Capitant, Henri. VOCABULARIO JURIDICO. Buenos Aires. Edición Depalma. (s. f.). 630 págs.
- Dalloz. Codes Annotés. NOUVEAU CODE DE COMMERCE. Tomo IV. París. Jurisprudence Générale Dalloz. 1939.
- Gómez Mantellini, Jorge. DERECHO Y LEGISLACION MERCANTIL. Caracas. Imprenta Municipal de Caracas. 1975. 552 págs. (Plan Caracas para la cultura).
- Gómez, Manuel Ubaldo. DERECHO COMERCIAL. 2da. Edición. Volumen Primero. Santo Domingo. Publicaciones ONAP. 1981. 647 págs.
- Guyénot, Jean. COURS DE DROIT DOMMERCIAL. Tomo II. París. Librairie du Journal des Notaires et des Avocats. 1977. 986 págs.
- Hamel, Joseph, Gaston Lagarde y Alfred Jauffret. TRAITE DE DROIT COMMERCIAL. Tomo 2 éme. París. Librairie Dalloz. 1966.
- Josserand, Louis. DERECHO CIVIL. 3era edición. Tomo II, Volumen I. Buenos Aires. E.J.E.A. 1939.
- Loussouarn, Yvon. DROIT DU COMMERCE INTERNATIONAL. Paris. Edition Sirey. 1969. 1033 págs.
- Lyon-Caen, Ch. et L. Renault. TRAITE DE DROIT COMMERCIAL. 4e. édition. Tome 4e. París. Librairie Générale de droit et de Jurisprudence. 1907. 944 págs.

- Lyon-Caen, Ch. et L. Reanult. MANUEL DE DROIT COMMERCIAL. 5e. édition. Parfs. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. 1928. 1347 págs.
- Mazeaud, Henri, León Mazeaud y Jean Mazeaud. LECCIONES DE DERECHO CIVIL. Parte II. Volumen I. Buenos Aires. E.J.E.A. 1969. 410 págs.
- República Dominicana. CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DOMINICANA. Leyes que lo modifican y lo complementan. 4ta. edición. Preparada por Plinio Terrero Peña. Santo Domingo. Edición Taller, C. por A. 1980. 582 págs.
- República Dominicana. CODIGO DE COMERCIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA. Edición preparada por Manlio A. Minervino. Santo Domingo. Impresora Elena. 1981. 380 págs.
- República Dominicana. CODIGO PENAL. Edición reformada por Manlio A. Minervino. Santo Domingo. Impresora Elena. 1980. 533 págs.
- República Dominicana. LEY DE FOMENTO AGRICOLA No. 6186 del 12 de febrero de 1963. G.O. No. 8740 (bis). Folleto preparado por Francisco Herrera Mejía y actualizado por Abel Fernández Mejía. Santo Domingo. 1984.
- Richiez Acevedo, Rafael. EL CHEQUE EN LA REPUBLICA DOMINICANA. Santo Domingo. Edición Alfa y Omega. 1978. 245 págs.
- Ripert, Georges. TRAITE ELEMENTAIRE DE DROIT COMMERCIAL. 5ta édition. Parfs. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. 1964.
- Romero, Basilio S. TRATADO DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES. (Ley Uniforme de instrumentos negociables de Puerto Rico y Ley del Código Uniforme de Comercio de los Estados Unidos). 2da. edición. Revisada y aumentada: Rfo Piedras. Editorial Universitaria. 1981.
- Santa-Pinter, J. J. INTRODUCCION AL DERECHO MERCANTIL DE PUERTO RICO. Rfo Piedras, Edil. 1972. 236 págs.
- Thaller, E. TRAITE ELEMENTAIRE DE DROIT COMMERCIAL. 8e. edition. Parfs. Edición Rousseau et cie. 1931. 768 págs.
- Urfa, Rodrigo. DERECHO MERCANTIL. 4ta. edición. Madrid. Imprenta Aguirre. 1964. 1031 págs.

JURISPRUDENCIA

COMISION ROGATORIA

La Suprema Corte de Justicia.

En Nombre de la República

Visto el exhorto o comisión rogatoria* que por vía diplomática y a solicitud de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, ha formulado el Juez Primero de Instrucción de San José de Costa Rica, a la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, a los siguientes fines: "Que se dignen comisionar a la Autoridad competente de esa hermana nación, a fin que se sirvan realizar las diligencias que de seguido se dirán: a-Certificar sobre la existencia de la "Clínica ubicada en calle.... de la ciudad de Santiago de la República Dominicana, a la que una vez localizada, se le solicitará a su Director que certifique, si en los meses de enero, febrero, marzo o siguientes del año 1984, permaneció internada en ese centro de salud la señora A.C. quien es de nacionalidad costarricense. En caso afirmativo, indicará si en dicha clínica dió a luz un niño, o bien la causa de su internamiento que se le brindó. b- Se le recibirá declaración al Doctor J. N. quien se localiza en dicha clínica, y presuntamente fue médico que atendió el parto de la señora C. c- Se le recibirá declaración de la señora O. M., vecina de "El Ensueño", cerca de un Colmado o Pulpería propiedad de un señor de nombre ..., o bien se la localizará en la Tienda..., lugar de trabajo, y que está cerca a la Clínica X", a quien se la interrogará, respecto a la estadía u hospitalidad que le brindará a la señora A. C. en su casa de habitación. Asimismo, se le recibirá declaración a la Abogada M.K. y al señor S. S., de calidades y vecindarios ignorados en autos, a quienes de ser posible, se los interrogará sobre los hechos que se investigan en la presente causa. Fs. Lic. (Juez) (Srio). Y, con el ruego de que sirvan diligenciar prontamente la presente comisión, se expide la presente en la ciudad de San José, capital de la República de Costa Rica, a las dieciséis horas del mil novecientos ochenta y cinco. Lic. ... (Juez)";

* Por su interés para los estudiantes de Derecho Internacional, se publica esta comisión rogatoria, de fecha 3 de septiembre de 1985.

Vistas las diligencias de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica y del Director General de Servicio Interior del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de aquel país;

Vista la nota del — de — de 1985 de la Embajada de Costa Rica en nuestro país, mediante la cual se solicita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, el exhorto antes indicado.

Visto el oficio Número ---- del -- de 1985, del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, mediante el cual envía a la Suprema Corte de Justicia el aludido exhorto en interés de que se corresponda a la solicitud formulada;

Atendido a que de conformidad con la primera parte del artículo 388 Código de Derecho Internacional Privado, suscrito en La Habana, Cuba, el 20 de febrero de 1928 entre otros países, por la República Dominicana y Costa Rica, y aprobado por Resolución del Congreso Nacional, Dominicano, del 27 de noviembre de 1928, "toda diligencia judicial que un Estado contratante necesite practicar en otro, se efectuará mediante exhorto o Comisión rogatoria sursados por vía diplomática"; Atendido a que en la especie, el Juez de Instrucción de San José de Costa Rica a cuya jurisdicción se tramita la sumaria contra C. S. G. y otros por el delito de carácter internacional tráfico de Niños, en daño de los derechos humanos", tiene necesidad de que se realicen en nuestro país, diligencias judiciales relacionadas con el referido proceso;

Atendido a que en el presente caso procede acoger en la forma y en el fondo la comisión rogatoria solicitada;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

R E S U E L V E

Primero: Comisiona a la Juez de Instrucción de la Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago para previo cumplimiento de las formalidades de lugar, y dentro del más breve plazo posible, realice las diligencias a que se contrae el pedimento de comisión rogatoria contenido en el cuerpo de la presente Resolución: Segundo: Dispone que tan pronto como se haya dado cabal cumplimiento a tales diligencias, la referida Magistrada remita el expediente correspondiente a la Suprema Corte de Justicia para ser tramitado por vía diplomática a la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica; Tercero: Ordena que la presente Resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

JURISPRUDENCIA

LEY SOBRE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA

No. 5439

Art. 1.— (Ley No. 646, del 13 de abril de 1974, G. O. No. 9333). En materia correccional, el procesado deberá ser puesto en libertad provisional, tan pronto como preste fianza de acuerdo con las previsiones de esta ley, que garantice su obligación de presentarse en todos los actos del procedimiento y para la ejecución de la sentencia, la cual será otorgada por el Presidente del Tribunal o de la Corte que vaya a conocer del caso. En materia criminal, la libertad provisional bajo fianza será facultativa, solamente otorgable por la Corte de Apelación correspondiente, juzgando en primera instancia, la cual hará uso de esta facultad en cualquier estado de la causa, cuando a su juicio, haya razones poderosas en favor del pedimento, pudiendo ella aplazar su otorgamiento, hasta la terminación de las actuaciones del Juez de Instrucción apoderado del expediente.

Párrafo.—Cuando el procesado que pida la libertad provisional bajo fianza sea un profesional, el Tribunal o la Corte que conozca del caso, decidirá también, oído el dictamen del Ministerio Público acerca de este punto, si dicho inculcado podrá continuar o no, según la naturaleza y gravedad del hecho causante del proceso que se le siga, en el ejercicio de su profesión, mientras esté en libertad bajo fianza.

Art. 2.—(Ley No. 646, del 13 de abril de 1974). La libertad provisional bajo fianza, podrá pedirse en todo estado de causa, directamente al Juez o a la Corte que pueda otorgarla. El pedimento o demanda será hecho por el procesado mismo, o por un amigo, o por una persona cualquiera que proceda en su nombre; para ello no será necesario comprobar el mandato.

Art. 3.— (Ley No. 3378, del 10 de septiembre de 1952, G.O. No. 7468).— En todos los casos de demanda en libertad bajo fianza, será notificada al Ministerio Público y a la parte civil, si la hubiere y tuviere domicilio real y o de elección en el lugar en que tenga su asiento el juez o corte que deba conocer de la demanda, a fin de que aquellos hagan sus observaciones antes del plazo de cuarenta y ocho horas, debiendo dictarse el fallo correspondiente antes o al vencimiento de ese término. El monto de la fianza no podrá ser nunca inferior a cien pesos oro.

Párrafo.—En caso de desfaldo la fianza deberá ser igual al doble, cuando menos, de la suma desfalcada, pero en ningún caso podrá ser menor de cien pesos, y la fianza constituida quedará afectada por privilegio al pago de las restituciones o condenaciones pecuniarias que se pronuncien en contra del desfalcador.

Art. 4.—(Ley No. 646, del 13 de abril de 1974). La fianza se admitirá en especie, en inmuebles libres de gravámenes que representen un cincuenta por ciento más del valor que han de garantizar, o en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros que esté válidamente autorizada a ejercer esta clase de negocios en el territorio de la República.

Párrafo 1.—Será depositada únicamente en efectivo, la fianza que para obtener su libertad provisional, deberán prestar los inculcados del crimen de incendio previsto por los acápite 1 y 2 del artículo 434 del Código Penal, y los inculcados del crimen de terrorismo previsto por el Artículo 435 del mismo Código, modificado por la Ley Núm. 38, de fecha 30 de octubre de 1963.

Párrafo 2.—No se otorgará la libertad provisional bajo fianza a los inculcados de crímenes contra la seguridad del Estado, atentados y tramas contra el Jefe de Estado, crímenes tendentes a turbar el Estado con la guerra civil, con el empleo ilegal de la fuerza armada, y el pillaje y la devastación pública, y en caso de inculcados por crímenes previstos por leyes especiales que así lo prohiban expresamente.

Artículo 5.—(Ley No. 643, del 20 de diciembre de 1941). La fianza en especie se constituirá mediante el depósito que de ellas se haga en la Colecturía de Rentas Internas; la de inmuebles por la inscripción, en primer rango, de una hipoteca que se constituya en favor del Estado representado por el Ministerio Público; y la de garantía por medio del acto auténtico o bajo firma privada suscrito por el representante de la compañía de seguros que la otorgue y por el Ministerio Público. En estos tres casos se hará constar, en el acto correspondiente, el objeto del depósito, de la hipoteca o de la garantía y la sumisión del depositante, del dueño del inmueble o de la compañía garante a perder el primero los dineros depositados y los segundos a que sea ejecutada la garantía o la hipoteca, si el procesado no se presenta cuando sea requerido para cualquier acto del procedimiento o para la ejecución del fallo. No se pondrá en libertad al procesado sino cuando se le muestre al Juez la prueba de que se ha hecho el depósito, de que se ha tomado la inscripción o de que se ha otorgado la garantía.

Párrafo I. (Agregado por la Ley No. 89, del 11 de noviembre de 1963, G.O. No. 8816).—En el mismo documento que garantice la libertad provisional bajo fianza, o por acto separado, el procesado estará obligado a elegir domicilio en la ciudad en donde tenga su asiento el representante del Ministerio Público que intervenga en el caso. Para estos fines, este funcionario se abstendrá de suscribir el contrato de fianza correspondiente hasta tanto se le demuestre el cumplimiento de esa formalidad. Esta disposición rige también, para los casos de libertad provisional otorgada de acuerdo con el artículo 4 de la Ley No. 1014, del 11 de octubre de 1935.

Párrafo II. (Agregado por la Ley No. 89).—En el mismo domicilio de elección, podrán ser notificados al procesado, sea a requerimiento del Ministerio Público o de la parte civil, todos los recursos de que sea susceptible la sentencia que se rinda sobre el particular, como también la citación a comparecer por ante el

tribunal que vaya a conocer de la infracción puesta a su cargo, la sentencia que declare la fianza y la que decida sobre el fondo de la prevención.

Art. 6.—(Ley No. 646, del 13 de abril de 1974). Las sentencias intervenidas en materia de libertad provisional bajo fianza, son susceptibles del recurso de apelación: las dictadas por las Cortes de Apelación, por ante la Suprema Corte de Justicia; y demás por ante la Corte correspondiente; pero todas serán siempre ejecutorias provisionalmente no obstante el recurso, el cual podrá ser intentado tanto por el procesado, por sí o por quien lo represente, como por el Ministerio Público o por la parte civil, por acto de alguacil notificado a más tardar en la octava de su pronunciamiento, a los interesados. Los Procuradores Generales de Cortes, podrán también recurrir en apelación, contra las sentencias rendidas por los Juzgados de Primera Instancia, y el Procurador General de la República tendrá igualmente facultad para impugnar mediante esa vía de recurso, las decisiones intervenidas en cualquier materia y en primer grado, por ante las Cortes de Apelación, todo, dentro del plazo y mediante la forma que antes se indican. Para este efecto, los representantes del Ministerio Público ante esos Tribunales les remitirán copia de los dispositivos de esas sentencias, dentro de las 24 horas de su pronunciamiento. Los jueces que juzguen en materia de libertad provisional bajo fianza tanto en primero como en último recurso, ordenarán que una copia certificada de la sentencia intervenida, sea anexada al proceso principal.

Art. 7.—(Ley No. 646, del 13 de abril de 1974). La libertad provisional bajo fianza en materia criminal, se concederá sin perjuicio del derecho que conserva el Juez de Instrucción, de dictar nuevo mandamiento de prevención o de prisión contra el procesado, por nuevos y distintos cargos más graves y que ameriten mayor pena, que aparezca en el curso de la instrucción. Con el nuevo mandamiento de prevención o de prisión, cesarán las obligaciones resultantes de la fianza, la cual será liberada, si ella lo solicita; pero el procesado tendrá derecho a solicitar que se le conceda otra vez su libertad provisional, mediante la presentación de otra fianza que facultativamente podrá fijarle la Corte de Apelación correspondiente, bajo las mismas formas y condiciones indicadas anteriormente.

Art. 8.—Las obligaciones resultantes de la fianza cesan si el inculpado se presenta en todos los casos del procedimiento y para la ejecución de la sentencia. Cuando ésta fuere dictada en Primera Instancia, y pronunciare prisión, nueva fianza que puede ser mayor o menos que la anterior, será necesaria para que el condenado que apele pueda seguir gozando de libertad provisional salvo el caso de que el fiador y el Juez que haya de conceder esta libertad, consientan en que continúe la primera fianza, de lo cual deberá levantarse un acta.

Art. 9.—También cesan las obligaciones resultantes de la fianza cuando el fiador entrega el procesado para que lo reduzca a prisión y pide que se cancele aquella; la cancelación será consentida por el Juez a quien se hubiere hecho entrega del procesado, con tal que sea competente de conformidad con el artículo segundo.

Artículo 10.—(Ley No. 643, del 20 de diciembre de 1941). Si el procesado, sin un motivo legítimo de excusa, estuviere en defecto de presentarse en cualquier acto del procedimiento, o para la ejecución de la sentencia, se declarará vencida la fianza; y en tal caso quedará perdido el derecho del depositante al valor del depósito, o autorizado el Ministerio Público a requerir y obtener de la compañía de seguros el pago de la suma garantizada por ella o a ejecutar la hipoteca. La legitimidad de la excusa o el vencimiento de la fianza serán declarados, a pedimento del ministerio Público o de la parte civil, por el Presidente del Tribunal o de la Corte de Apelación, según que no se esté en grado de apelación o que se esté en él. Este fallo será susceptible de alzada por ante la Corte de Apelación.

Artículo 11.—Declarada vencida la fianza, el valor de ella pertenecerá en caso de absolución o de descargo, al Estado; y en caso de condenación se aplicará; 1ro. al pago de los gastos hechos por el Ministerio Público; 2do. al pago de los gastos hechos por la parte civil; 3ro. al pago de las multas; 4to. a pago de las indemnizaciones que se hubieren acordado en favor de la parte civil; y 5to. el resto pertenecerá al Estado. La atribución o distribución del valor de la fianza serán hechas por el Juez que haya declarado el vencimiento de ésta, sea en el mismo acto o en acto separado. El mismo Juez dictará inmediatamente, mandamiento de apremio o de arresto contra el procesado.

Artículo 12.—Todo pedimento en libertad provisional bajo fianza, excepto cuando el acordarla sea facultativo deberá ser decidido en el término de cuarenta y ocho horas; y toda apelación en el término de 72 horas, so pena para el Juez o Jueces, de ser perseguidos como denegadores de justicia.

SUSCRIBASE A LA REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS PARA 1986
Y ADQUIERA TAMBIEN LOS NUMEROS ANTERIORES.

Corte Aquí

CUPON DE SUSCRIPCION

NOMBRE: _____

DIRECCION: _____

_____ Cheque

_____ \$10.00 (suscripción anual 1986)

ANEXO:

por valor de

_____ Efectivo

_____ \$19.00 (suscripción anual 1986
y números atrasados)

(Favor de expedir cheque: UCM - Revista de Ciencias Jurídicas)

Enviar a: REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS
UNIVERSIDAD CATOLICA MADRE Y MAESTRA
SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, R. D.

0120684

Colección Revistas Ciencias Jurídicas PUCMM

Obra donada a la biblioteca virtual de la Escuela Nacional de la Judicatura por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

Esta colección contiene doctrina, legislación y jurisprudencia de los volúmenes históricos de la revista desde el año 1977 a 2015, constituyendo un aporte a la cultura jurídica y el estudio del Derecho.